



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SARA LUZ GOMEZ.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Radicado 1° instancia: No. 2022- 00403-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00590-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora SARA LUZ GOMEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial EVER FERNANDO ALTAMAR GOMEZ, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... Se sirva tutelar el derecho fundamental de petición presentado el día 29-08-2022,

2.- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela dé respuesta concreta sobre la petición elevada.

3.-Se compulse copia a la procuraduría provincial de Barranquilla para que investigue la conducta omisiva del accionado...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... 1.- El día 29-08-2022, mi representada radicó ante la accionada derecho de petición, solicitando:

“Se sirva ordenar a quien corresponda me sea reconocida y cancelada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los años 2010, 2011,2012 y 2013, reconocidas en la resolución No.356 del 5 de septiembre del año 2018, emitida por el secretario de educación municipal del municipio de Soledad-Atlántico.

T-2022-00590-01

2.- De la solicitud anterior no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

3.- Hasta la presente han transcurrido más de 15 días y la accionada no se ha dignado en dar respuesta al derecho de petición.

4.- La ley 1755 de 2015 en su artículo 31 consagra: (...)

5.- El accionado siendo servidor público ha desconocido sus obligaciones, estando obligado cumplir con la constitución y las leyes.

6.- Con la conducta omisiva del accionado está violando el derecho fundamental de petición

7.- No existe otro medio judicial para que el accionado dé respuesta concreta al derecho de petición...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, mediante providencia del 29 de agosto de 2.022, declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora SARA LUZ GOMEZ SMITH.

Considera el a-quo, en el caso bajo estudio, que la petición si fue resuelta por la entidad al considerar:

“... A partir de la revisión de los hechos y pretensiones expuestas se evidencia que lo pretendido por la parte actora, a través de esta acción constitucional, es que le den respuesta a su petición de fecha 29 de agosto de 2.022, presentada ante la entidad accionada.

Descendiendo al caso concreto, y luego de revisar las pruebas aportadas por la entidad accionada, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada resulta superada, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación a los derechos fundamentales invocados, en atención a que ha dado respuesta al radicado Agosto 29 de 2.022, a través del comunicado de fecha 14 de Octubre de la presente anualidad, decisión que fue notificada a través del correo electrónico señalado por la solicitante en el escrito petitorio...”.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando hasta el momento no ha recibido respuesta del derecho de petición su correo por parte de la Alcaldía de soledad, lo que recibió fue la respuesta es de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad que tiene una petición en igual condición y de fecha 13 de octubre enviada el 14 de octubre del presente año.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al accionante.
- Copia de la constancia de notificación por correo electrónico.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia.

T-2022-00590-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico.

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2022 que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la empresa accionante presentó derecho de petición en fecha 29 de agosto de 2022, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

T-2022-00590-01

de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, reconocidas en la Resolución No.356 del 5 de septiembre del año 2018, sin que hasta la fecha de radicación de la acción de tutela, haya obtenido una respuesta a la misma.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, decisión objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 29 de agosto de 2022, presentó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los años 2010 a 2013.

Así mismo se tiene que la accionada a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en fecha 13 de octubre de 2022 dio respuesta de fondo y forma concreta a lo solicitado, negándose el reconocimiento de la sanción moratoria, notificada a la dirección vía correo electrónico *altamargomeze@gmail.com*.

Por lo anterior, y a pesar que la parte accionante insiste en que se trata de otra petición presentada ante la ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLCO, no lo es menos que recae sobre el mismo objeto y causa, aunado a que es respondida por una secretaria de la misma Alcaldía accionada, por lo que no es legítimo pretender un doble pronunciamiento sobre una misma petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá confirmar la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, conforme a lo expuesto en el parte motiva

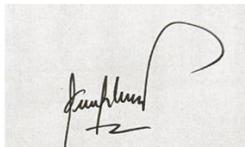
¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00590-01

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39902dbce41285469df6832bd6d73b126e8d5f7b75cb07a50becac4d9b01945**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>